Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	03/09/2026 13:58	**Fecha/hora resolución**	03/09/2026 15:21
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001642
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026XE-000211-0000200001	**Nombre Institución**	COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Procedimiento por Excepción adquisición e implementación de software especializado para la gestión de dispositivos electrónicos inteligentes para emplazamientos de CNFL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001915	24/08/2026 20:01	OFELIA CRISTINA MADRIZ VARGAS	CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACION Y EXPORTACION SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por tipo de procedimiento

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se recibe en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el recurso de objeción interpuesto por la empresa **CONTINEX CONTINENTAL IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN S. A.** (recurso No. **8002026000001915**) en contra del pliego de condiciones del Procedimiento por Excepción No. **2026XE-000211-0000200001,** promovida por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, en adelante la CNFL, para la *"adquisición e implementación de software especializado para la gestión de dispositivos electrónicos inteligentes para emplazamientos de CNFL"*

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. Sobre la competencia de la Contraloría General de la República para conocer los recursos de objeción correspondientes a la CNFL: en este caso específico, la presente contratación corresponde a la CNFL, empresa constituida por el Instituto Nacional de Electricidad, en adelante ICE -empresa pública no estatal-, según lo establecido en el artículo 5, inciso b) de la Ley N. 8660 denominada Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.

Ahora bien, en virtud de la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), No. 9986 y su Reglamento (en adelante RLGCP) a partir del 1 de diciembre del 2022, en su artículo 135 se dispone entre las derogatorias la Ley No. 8660, específicamente con respecto a sus artículos 12, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29; mismos que disponían un régimen especial de compras públicas para el ICE y la exclusión de sus empresas de la Ley de Contratación Administrativa.

No obstante, el Sindicato de Ingenieros del ICE, mediante el expediente No. 23-007251-0007-CO plantea una acción de inconstitucional contra los artículos 1, 2, 68, 69, 70, 134 inciso d) y 135 inciso c) de la LGCP. Lo anterior por cuanto se considera que dicha normativa se opone al contenido del Tratado de Libre Comercio con la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos suscrito por Costa Rica.

Ahora bien, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución No. 22483 de las 12:00 horas del 7 de agosto de 2024 **declaró con lugar** la acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos antes mencionados de la LGCP. Con tal resolución constitucional se excluye al ICE y sus empresas de la aplicación de la LGCP y nuevamente recobra vigencia el régimen especial de contratación pública dispuesto previamente para el ICE en la Ley No. 8660 y su Reglamento, aunado a la exclusión de la aplicación de la Ley de Contratación Administrativa para sus empresas.

En ese particular es importante precisar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley No. 8660 se dispone la aplicación supletoria de la derogada Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, en lo no previsto y en lo que no se oponga a dicha Ley (Ley No. 8660 y su Reglamento). En ese sentido, debe entenderse que tal supletoriedad se encuentra referida actualmente a la LGCP y su Reglamento, la cual es la normativa vigente en materia de compras públicas.

A partir de lo anterior, con respecto a las empresas del ICE -entre las cuales se encuentra la CNFL- resulta importante resolver la interrogante sobre el ordenamiento jurídico aplicable para atender una impugnación incoada contra sus pliegos de condiciones y actos finales de un concurso de compra pública; lo anterior por cuanto la Ley No. 8660 y su Reglamento es específica en que su aplicación es exclusiva para el ICE, pero igualmente dichas empresas son excluidas -hoy día- de la regulación prevista en la LGCP (según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley No. 8660).

Ante dicha disyuntiva, esta Contraloría General planteó una adición y aclaración contra la resolución del Tribunal Constitucional, enfocado en las dudas que surgen con la vigencia del régimen de contratación pública previsto para el ICE y sus empresas a partir de la resolución No. 22483; principalmente para este caso, en el sentido de si resultaría aplicable las mismas reglas al ICE y sus empresas, de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley No. 8660. Lo anterior, a efectos de dimensionar la resolución para entender si a las empresas del ICE le aplican los plazos de interposición y resolución previstos en el artículo 26 de la Ley No. 8660 o el plazo único que tiene la LGCP.

Sobre el particular, la adición y aclaración presentada ante el Tribunal Constitucional se resuelve mediante la resolución No. 05944-2025 de las 9:20 horas del 26 de febrero de 2025, en la cual se adiciona el voto No. 2024-22483, en cuanto a que el régimen especial de contratación pública dispuesto en la Ley No. 8660, dispone que recobra adicionalmente la vigencia del artículo 27 de la Ley de Contratación Administrativa -únicamente para el caso del ICE-, pero no define en forma concreta las reglas para la atención de los recursos de objeción y apelación para sus empresas públicas.

Bajo ese orden de ideas, dado que le corresponde a la Contraloría General el ejercicio de sus competencias en materia de la Hacienda Pública, procede analizar los alcances de ambas resoluciones de la Sala Constitucional, a efecto de definir el régimen recursivo aplicable para las empresas del ICE; ello por cuanto el artículo 20 de la Ley No. 8660 solamente las excluye de la Ley de Contratación Administrativa -hoy LGCP- pero sin regularse el régimen de contratación pública aplicable para el conocimiento de sus impugnaciones contra el pliego cartelario y sus actos finales de cada concurso.

Así las cosas, tomando en cuenta que esta Contraloría General puede fiscalizar y garantizar el respeto a los principios de contratación pública en todas las contrataciones que se realicen con fondos públicos -principios que son de rango constitucional y derivados del artículo 182 de la Constitución Política-, debe remitirse a lo dispuesto en la resolución No. **R-DCP-SICOP-00411-2025**; misma que dispone la normativa

aplicable para las empresas del ICE, en cuanto a los plazos de atención de los recursos de objeción y apelación, definiendo que se seguirán las reglas de la LGCP y su Reglamento para su trámite.

En razón de lo anterior, en dicha resolución de importancia para la definición de la competencia para el conocimiento de los recursos de objeción contra pliegos de condiciones de concursos promovidos por la CNFL se dispone que *"(...) d) Delimitación cuantitativa de la competencia de la Contraloría General para estos casos. Al recobrar vigencia los mencionados artículos (...) en el caso de las empresas del ICE corresponde nuevamente acudir a las regulaciones la LGCP, de manera supletoria, para solventar el vacío normativo, a efectos de que se armonice la delimitación de la competencia de este órgano contralor con base en las disposiciones de especificación de umbrales establecidas en la referida LGCP.* ***Es así como el artículo 36 de la LGCP establece los umbrales a partir de los cuales se determina el procedimiento ordinario de contratación aplicable*** *(...) De ahí entonces, que si bajo el régimen general de la LGCP el legislador no atribuye competencia para conocer un procedimiento diferente al de la licitación mayor, no resultaría consistente que en el caso de leyes especiales como la Ley No. 8660 y sus normas derivadas, se considere que podría conocerse todos aquellos procedimientos incluso cuando su cuantía no alcance el monto de los umbrales para promover una licitación mayor, pues precisamente el legislador pretendió concentrar el ejercicio de las competencias de la Contraloría General en ese procedimiento plenario. Por lo que, una lectura armónica de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, para el caso específico de las empresas del ICE, necesariamente implica reconocer que se ostenta la competencia en aquellos procedimientos cuyo presupuesto alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor, partiendo de un criterio objetivo. Así, tomando como base la delimitación cuantitativa expuesta sobre el límite inferior de los procedimientos de licitación mayor y el dimensionamiento realizado de los artículos vigentes de la Ley No. 8660, conforme lo resuelto por la Sala Constitucional, debe necesariamente concluirse que* ***este órgano contralor ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción al pliego condiciones de los concursos que promuevan las empresas del ICE, cuya estimación alcance el límite inferior del procedimiento de licitación mayor****, indistintamente de la nomenclatura que sea utilizada, lo anterior, pues el voto No. 2025-005944 de las 9:20 minutos del 26 de febrero de 2025, supuso la vigencia del artículo 27 de la LCA, en relación con el artículo 22 de la Ley No. 8660, exclusivamente para el ICE, pero no para sus empresas,por lo que a efectos de determinar la competencia de esta Contraloría para el caso de dichas sociedades, se debe acudir al modelo de los umbrales, dispuestos en el artículo 36 de la LGCP (...)"* La negrita no corresponde al original.

A partir de lo expuesto, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CNFL **no** promueve un procedimiento ordinario, sino un Procedimiento por Excepción, de conformidad con lo previsto en el Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad, específicamente regulado en el artículo 48 inciso j) de dicha normativa, según se ha consignado en el formulario electrónico y el pliego de condiciones. (Apartado "1. Información de Pliego de condiciones", ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones] en consulta en el archivo denominado "PLIEGO CONDICIONES.pdf (1.15 MB)").

Dicho artículo establece en lo que interesa que: *"Por Excepción. Se podrá adquirir directamente cualquier bien, obra o servicio, en los casos que se mencionan, para lo cual se deberán cumplir los siguientes requisitos: / a) Justificación del objeto a contratar con el detalle del cumplimiento a cabalidad de los supuestos establecidos en la excepción que se pretende aplicar, la cual deberá estar debidamente suscrita por la parte interesada y su jefatura. / b) Dictamen positivo de la Asesoría Jurídica, de acuerdo a los montos y criterios que se definan a nivel de la Empresa. / c) Estimación aproximada del negocio. / j) Razones de seguridad, urgencia, emergencia u oportunidad. / Supuesto que se da cuando se enfrente una situación cuya atención sea calificada de urgente, existan razones de seguridad, incluida vigilancia y seguridad electrónica, emergencia u oportunidad demostrable, y sea necesario para garantizar la continuidad de los servicios que brinda la Empresa, introducir mejoras o nuevas tecnologías a sus productos o servicios. / La presente causal no podrá invocarse para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia previsibles dentro de la planificación ordinaria de la Empresa. / (...)"*

Ahora bien, tal como lo menciona la norma, este procedimiento por excepción tiene la particularidad de permitir a la CNFL -bajo su exclusiva responsabilidad de eximir dicho objeto contractual de los procedimientos ordinarios- contratar en forma directa la *"adquisición e implementación de software especializado para la gestión de dispositivos electrónicos inteligentes para emplazamientos de la CNFL".*

En concordancia con lo anterior, el régimen recursivo dispuesto tanto en el Reglamento para los Procesos de Contratación de las Empresas del Instituto Costarricense de Electricidad como en las resoluciones de la Contraloría General de la República, excluye la impugnación del pliego de condiciones para este tipo de procedimiento excepcional. Esto se debe a que, al tratarse de un mecanismo de contratación directa motivado por circunstancias particulares (como urgencia, proveedor único o seguridad), la normativa no contempla recursos de objeción para cuestionar las bases del proceso de compra pública.

Lo anterior ha sido señalado incluso en el propio formulario electrónico del procedimiento por excepción, en el cual se dispone que no existe un mecanismo recursivo contra este procedimiento y se indica expresamente que el recurso de objeción es *"inadmisible".* (Apartado "1. Información de Pliego de condiciones", ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [C. Información del recurso de objeción]).

Este órgano contralor se ha declarado incompetente para conocer otras impugnaciones por tema del procedimiento, para lo cual pueden consultarse: R-DCP-SICOP-00806-2025, R-DCP-SICOP-00456-2025, R-DCP-SICOP-00411-2025, R-DCP-SICOP-00990-2025 y R-DCP-SICOP-01450-2026.

Por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 87 de la LGCP, así como en los artículos 244, inciso c), y 265, inciso c), de su Reglamento, corresponde el **rechazo de plano** por inadmisibilidad del recurso de objeción interpuesto, dada la incompetencia de este órgano contralor por la naturaleza del tipo de procedimiento de contratación.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 14:02	**Vigencia certificado**	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/09/2026 15:21	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01580-2026	**Fecha notificación**	03/09/2026 15:45